

Xalapa, Ver., 22 de mayo de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 06 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, que actúa en funciones de Magistrado en ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretario David Franco Sánchez, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta David Franco Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 144 de este año, promovido por Alejandro Cueyactle Núñez y Juan Tepole Zopiyactle por su propio derecho y ostentándose como subagente municipal propietario y suplente respectivamente de la localidad de Centro Coapa Pinopa, del Municipio de Zongolica, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida el 6 de mayo de 2014 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al juicio ciudadano local 271 de este año promovido por Dolores Sánchez de la Cruz, en la que declaró inelegibles a los ahora actores en cuanto a integrantes de la fórmula de candidatos que fueron electos en la elección al cargo de subagente municipal de la localidad citada, revocar la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de constancia de mayoría expedida a favor de los accionantes y ordenó al ayuntamiento de Zongolica emitir la convocatoria para la elección extraordinaria de subagente municipal señalado.

En el proyecto se considera fundado y suficiente para revocar la determinación impugnada el concepto de agravio relativo a que el tribunal local vulneró el principio de congruencia externa al haber analizado aspectos que no formaban parte de la litis, ya que no fueron expuestos en la demanda del juicio ciudadano local resuelto en la sentencia impugnada.

En el caso tras examinar la demanda del entonces impugnante Dolores Sánchez de la Cruz, la responsable determinó como causa de pedir que el candidato propietario electo no reunía los requisitos de elegibilidad respectivos, para lo cual según el Tribunal local el entonces actor Sánchez de la Cruz adujo como agravio los formulados en un diverso escrito de demanda que originó la integración del expediente relativo al juicio JDC-132/2014, en el cual se desechó de plano la respectiva demanda por falta de definitividad del acto impugnado.

Como resultado del estudio de tales supuestos agravios el Tribunal Electoral de Veracruz concluyó que los ahora actores como integrantes de dicha fórmula no acreditaron su residencia en la localidad Centro Coapa Pinopa, por la cual declaró su inelegibilidad, así como la nulidad de la elección y revocó la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

No obstante, en la propuesta resolutive, sometida a su consideración, se razona que la apreciación que hizo la autoridad responsable respecto de la causa de pedir es equivocada, toda vez que no corresponde a lo expresado por Dolores Sánchez de la Cruz en la demanda presentada el 24 de abril de 2014 y que dió origen al juicio en el cual se dictó la sentencia impugnada, pues con relación a la supuesta inelegibilidad de los candidatos señalados, el actor en el juicio primigenio no formuló argumento alguno en su escrito inicial de los analizados por la responsable, sino que con relación a la citada elección se limitó a

manifestar genéricamente que se violaron diversos apartados de las bases de la convocatoria.

De ahí que se estime contrario a derecho que el Tribunal Local considerara viable que en el juicio JDC-271/2014 se analizaron los diversos argumentos que el entonces actor Dolores Sánchez de la Cruz supuestamente había hecho valer en diversa demanda que originó la integración del expediente relativo al juicio JDC-132/2014, el cual ya había sido resuelto previamente.

Adicionalmente se razona en el proyecto que aún cuando se considerara que el entonces actor del juicio en el que se dictó la sentencia impugnada pretendía que se tomara en consideración el primer escrito de demanda presentado el treinta y uno de marzo de 2014. Ello tampoco sería dable al haber agotado su derecho a que tal escrito fuera examinado en la vía de impugnación, pues esa primer demanda motivó la integración del diverso juicio ciudadano JDC-132/2014, en el cual el tribunal local resolvió desecharla como se señaló con antelación.

En tales condiciones en el proyecto se concluye que el tribunal resolutor debió abstenerse de analizar hechos y conceptos de agravio que no fueron formulados en la demanda que dió origen al juicio en el que se dictó la sentencia controvertida, pues es un aspecto que no formó parte de la litis del juicio natural.

Por tanto, se propone revocar la sentencia combatida a fin de dotarle certeza a los resultados de la elección, en el proyecto se realiza el estudio de los agravios formulados en la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción.

De la demanda del juicio ciudadano local se observa que se impugna la declaración de validez de la elección del Subagente Municipal multicitada el otorgamiento de las constancias respectivas, para lo cual el accionante hizo valer dos agravios.

El primero se estima inoperante, pues con independencia de la fecha que pudiera haber tenido plasmada la constancia de notificación al entonces del actor impugnado. Lo cierto es que el propio accionante reconoce en su demanda que le fue notificado el 23 de abril anterior, por lo que tuvo conocimiento del acto y oportunidad de impugnarlo, tan es así que presentó su demanda para controvertirlo un día después, por lo que ningún perjuicio le causó la posible impresión en la fecha plasmada en la constancia de notificación.

En cuanto al segundo motivo de queja, a juicio del Magistrado ponente es infundado, ello porque lo aseverado en el sentido de que le eroga perjuicio que se declarara la validez de la elección cuestionada sin haber entrado al estudio del juicio ciudadano local que presentó el entonces actor el 31 de marzo de 2014 para controvertir los resultados de dicha elección realizada el 28 de marzo pasado.

Ello se considera así en razón de que como quedó reseñado con antelación la demanda presentada por el mismo accionante el 31 de marzo de 2014 fue desechada por el tribunal electoral estatal el 18 de abril siguiente al resolver el diverso juicio ciudadano local JDC-132-2014, por lo que no existía obligación jurídica alguna para que el Cabildo del Ayuntamiento de Zongolica o alguna otra autoridad analizaran o tomaran en cuenta algún efecto derivado de dicha sentencia que trascendiera a la declaración de validez.

Cabe mencionar que el actor narra que en aquella demanda se inconformó respecto de la elección realizada el 28 de marzo de 2014 al haberse violado varios apartados de las bases correspondientes a la convocatoria demérito, por lo que se trata de cuestiones propias de aquel diverso escrito que no expone directamente la impugnación que se analiza. Sin embargo, aún cuando se consideraran enderezadas a combatir el acto impugnado en el juicio ciudadano local JDC/271/2014, tales manifestaciones resultan genéricas e imprecisas ya que no expresó cuales hechos y conductas concretas contrarias a Derecho acontecieron ni los motivos que originaron los supuestos agravios, como tampoco la lesión que éstos supuestamente le ocasionaron, ni mucho menos en que forma se acreditaron, en tales condiciones esas manifestaciones subjetivas son insuficientes para desvirtuar el acto reclamado.

No pasa desapercibido que el entonces actor Dolores Sánchez de la Cruz, el 29 de abril de 2014 exhibió ante el Tribunal local un escrito en alcance a la demanda que había presentado desde el 24 de abril anterior, con el fin de aclarar que en ese primer escrito impugnada la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias mencionadas; sin embargo, se considerará que lo hizo fuera del plazo legal, por lo que no resulta dable tomarlo en consideración.

En ese sentido, al considerarse inoperantes e infundados los agravios analizados en plenitud de jurisdicción, se propone confirmar la declaración de validez de la elección de subagente municipal de la localidad de Centro Coapa Pinopa y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de los integrantes de la fórmula Alejandro Cueyactle Núñez y Juan Tepole Zopiyactle, emitida por el cabildo del ayuntamiento del municipio de Zongolica, Veracruz, e Ignacio de la Llave.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten quiero externar las razones por las que en esta ocasión me permito poner a su consideración el proyecto en los términos que ya quedaron precisos en la cuenta.

Desde luego aquí la circunstancia que se nos presenta tiene que ver fundamentalmente con el principio de congruencia del cual deben estar embestidas todas las resoluciones de un órgano jurisdiccional.

En relación con la congruencias de las sentencias se ha delineado el criterio de que un órgano jurisdiccional debe resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, y esto lo vemos reflejado en todos los momentos cuando de manera incluso hasta coloquial se dice que un juez resuelve exclusivamente con los elementos que tiene en el expediente.

Y en el expediente se encuentra precisamente el escrito inicial de demanda, que viene ser el elemento que da inicio a la acción procesal y a partir del cual, como se dice procesalmente, pues se inicia el trabajo de la maquinaria procesal, jurisdiccional con la finalidad de cumplir con la función estatal de conocer y resolver cualquier tipo de controversias y emitir una resolución en ese sentido y obligar a que se cumpla en los términos.

Es importante el tema de la jurisdicción, porque el estado tiene que estar compelido a atender lo que se le solicita en la demanda.

No puede una sentencia resolver más de lo pedido, no puede resolver menos de lo pedido y, peor aún, no podría resolver algo diferente a lo solicitado a la demanda. Precisamente la sentencia que incurre en estas circunstancias, pues se ha considerado incongruencia.

La doctrina en materia procesal también nos ha dado muchas luces en ese sentido, Oswaldo en su obra de elementos de derecho procesal civil nos dice que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

De igual forma Hernando Devis Echandía nos dice que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Sin duda alguna, pues sería precisamente para poder garantizar un pleno ejercicio de la función jurisdiccional, pues tiene que estar emitida la sentencia que eventualmente se llegue a emitir, pues tiene que tener plena coincidencia con lo solicitado.

De lo contrario, pues también pudiera existir aquí una violación al principio de tutela judicial. Yo vengo a pedir una cosa y me resuelven otra o me resuelven más de lo que yo estoy solicitando o se quedan cortos en la petición.

Esto, sin duda alguna, lo traigo a colación porque precisamente al momento en que uno resuelve un medio de impugnación, pues tiene que estar a lo que se dice en el escrito inicial de demanda, que es precisamente la base, como ya lo

señalé de la acción. Y a partir de ahí tiene que empezar a analizarse todo el contenido de la acción intentada por el actor.

En el caso, como ya también se precisó en la cuenta, y no quiero ser reiterativo, se da una situación muy particular.

Tratándose de la elección, como ya se señaló de Centro Coapa Pinopa en el municipio de Zongolica, pues existe la jornada electoral, se lleva a cabo el día 28 de marzo de 2014. Y el día 31 siguiente Dolores Sánchez de la Cruz presentó ante la Junta Municipal Electoral un juicio ciudadano local para controvertir la elección de Alejandro Cueyactle Núñez como subagente municipal en dicha localidad. Esta demanda, desde luego, se erradicó ante el Tribunal Electoral Local y se integró con motivo de esta demanda el expediente JDC-132 de este año.

El tribunal local, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, desechó la demanda por falta de definitividad del acto impugnado.

¿Qué pasó aquí? En este primer momento el señor Dolores Sánchez de la Cruz lo que cuestionó precisamente era la inelegibilidad de los candidatos, los resultados de la jornada electoral por considerar que habían diversas irregularidades.

Sin embargo, para ese momento que presentó esa primera demanda el día 31 de marzo todavía no se había calificado la elección. Entonces, de manera válida el tribunal electoral local determinó que faltaba cumplir con este requisito de definitividad del acto dado que al momento de su emisión, de la presentación de la demanda todavía no se había calificado la elección.

En consecuencia, no se podía generar una controversia respecto de un hecho que todavía fuera en ese momento inexistente, que era probable que se iba a emitir, que era inminente que iba a haber una calificación de las elecciones pero sin duda alguna tenía que surgir el acto para a partir de ese momento poder pronunciarse sobre esa calificación de la elección.

Esa es la razón por la que el Tribunal el 18 de abril desecha por falta de legitimidad el juicio ciudadano 132.

Posteriormente el día 21 siguiente el cabildo citado declaró la validez y otorgó las constancias de mayoría a los actores. A partir de ahí se da un segundo juicio ciudadano presentado por Dolores Sánchez de la Cruz ante la junta municipal y que precisamente es el escrito de demanda que originó el expediente 271 de este año, del cual surge la resolución que en este momento estamos analizando.

Es importante señalar que el día 29 también el señor Dolores Sánchez de la Cruz presentó un escrito por el que pretendió aclarar el escrito precisado en el párrafo que antecedió o en el día del escrito precisado del 24 de abril.

El día 6 de mayo el Tribunal electoral local emite una sentencia impugnada declarando inelegibles a los candidatos, a los actores que originalmente ganaron, los ciudadanos que originalmente ganaron y revocó la validez de la elección y la entrega a las constancias respectivas, y ordenó que se emitiera la convocatoria de elecciones extraordinarias correspondientes. Y es precisamente la sentencia que en este momento se viene recurriendo por Alejandro Cueyactle Núñez y Juan Tepole Zopiyactle.

Como ya se indicó en la cuenta aquí sucede una situación particular. Al momento en que se presenta la demanda, esta segunda demanda ya en contra de la calificación de la elección, los actores solicitan que se tengan por reproducidos diversos agravios que se formularon en el primer escrito de demanda, es decir, aquel que fue desechado por el Tribunal local por falta de legitimidad.

Lo correcto o lo lógico hubiera sido en ese momento si consideraban que había motivo de agravio que en ese mismo escrito también hubieran reproducido esos diversos agravios.

¿Qué ocurre en esta situación? Pues piden que además de lo que señala en la demanda que se incorpore lo que se dijo en esa primera demanda. Sin embargo, esta situación ya procesalmente no es posible llevarla a cabo. ¿Por qué? Porque ya habíamos comentado, el acto contenido en la acción se encuentra en el escrito de demanda inicial y, por lo tanto, el Tribunal Electoral Local tenía la obligación de resolver exclusivamente las cuestiones planteadas en ese escrito de demanda en donde se controvertía la validez de la elección.

La petición del actor en el sentido de que se trajeran a ese juicio las manifestaciones y las consideraciones que había presentado, incluso, en la primera demanda que fue desechada; pues sin duda alguna, procesalmente no podía tener cabida en ese sentido, no podría por analogía jalarse los agravios de una demanda que, incluso, ya fue desechada, que ya está resuelta a un nuevo juicio.

Es por ello que en el proyecto que les estoy presentando y sometiendo a su consideración, estamos considerando que no fue correcto el actuar del Tribunal Electoral Local, dado que estaba obligado a analizar exclusivamente lo que se planteaba en ese escrito de demanda, es decir, en el escrito de demanda presentado el 24 de abril siguiente.

Si en ese escrito no había ninguna otra de las manifestaciones relacionadas, es decir, lo que no se señalara en ese escrito no tenía que ser materia de análisis del medio de impugnación, ¿por qué? Porque precisamente de lo contrario se estaría resolviendo más allá de lo pedido o de lo solicitado en esa demanda.

No constituye obstáculo el hecho de que haya sido el mismo actor el que presentó la demanda el día 31 de marzo que haya señalado esta circunstancia. No es un obstáculo porque son acciones, las acciones son independientes.

En aquel momento el 31 de marzo presentó su demanda, le recayó una resolución el 18 de abril en donde se desechan, se desestiman esas obligaciones por falta de definitividad, y ahí concluía ese acto procesal. No podía, aunque fuera el mismo actor, aunque fuera la misma elección, aunque fueran los mismos hechos, no podían tomarse en una demanda siguiente esas circunstancias porque ya no estaban solicitadas en el escrito inicial de demanda.

No debemos olvidar que precisamente el escrito inicial de demanda conlleva o lleva implícita la voluntad de controvertir un determinado acto de autoridad. Y precisamente la voluntad en ese segundo escrito era que se analizara exclusivamente los planteamientos de ese escrito del día 24 de abril.

Ya esa última petición, pues procesalmente ya resultaba, no era procedente analizarla; máxime que además en términos procesales el actor ya había tenido oportunidad de plantear esa situación en un escrito anterior que el mismo fue desechado por falta de definitividad.

Es por ello que consideramos que el hecho de que el Tribunal local haya llevado a esta litis a la controversia, las circunstancias que se hicieron valer en esa demanda original, consideramos que en la propuesta que no es correcto que no resulta procedente.

Y esas son las razones por las que al estimar que hay un cambio, una variación en la litis que debe desecharse este medio de impugnación. Ya en el estudio de fondo, como ya se señaló en la cuenta y no quiero tampoco reiterar mucho, pues el análisis nos lleva a considerar que los agravios son infundados e insuficientes para provocar una modificación o para que se pueda resolver conforme a la pretensión de los actores.

Esas son las razones por las que en este caso presento el proyecto en los términos señalados.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Magistrado Presidente Adín de León.

Mire, le pido el uso de la voz al Pleno para hacer explícito cual es el sentido de mi voto y adelanto que acompaño a la propuesta, pero el asunto me resultó sugerente porque tenemos un esquema donde al parecer tomamos como sala una determinación formal, y es un juicio para la protección de los derechos político-electorales donde existe suplencia a la deficiencia del agravio.

Incluso en alguno de los escritos a los que se hizo referencia en la cuenta, que es presentado con posterioridad a la demanda que remite a la anterior demanda se reputa con el ciudadano con el carácter de indígena.

Entonces, estos planteamientos en un primer momento pueden llevar a la inquietud de realmente la variación de la litis es una figura procesal que restrinja la posibilidad de acceso a la tutela judicial efectiva o que en su caso hubiera sido correcta la determinación del Tribunal Electoral Local.

Simple y llanamente lo que en primer momento percibí es de que el actor ya en algún momento previo a que se declarara la validez de la elección se inconformó respecto de los requisitos de elegibilidad de uno de los integrantes de este proceso de renovación de agencias y subagencias municipales, él ya lo hizo explícito. Entonces, cuando se declara la validez de la elección ocurre ante la autoridad jurisdiccional y dice: "Reitero los agravios que ya formulé en un primer momento ante ti, Tribunal". O sea, ante ti Tribunal tú ya sabes lo que dije en un primer momento.

Entonces, el primer impacto es decir si la impartición de justicia del acceso de tutela judicial efectiva implica facilitar justamente que los medios de impugnación permitan un ejercicio accesible y que sea efectivo, bueno entonces no será formalista tomar la decisión de no considerar el planteamiento que ya había formulado el primer medio de impugnación ante el propio Tribunal electoral responsable en este segundo momento que ya se había declarado la validez.

Quisiera decirlo de manera muy simple. En un primer momento cuando él solicita que se declare inelegible el candidato le dice el tribunal y le dice correctamente, le dice: "En este momento no es posible atender tu planteamiento porque no se ha declarado la validez de la elección, que es en el momento en que se materializaría la afectación de la que te dueles". Pero a mí me parece importante no dar el salto así y que usted lo recoja en el proyecto, Presidente, es justamente que el momento de la declaración de validez de la elección, aparte de verificar la regularidad legal y constitucional de este proceso, se pronuncie y se hace el análisis de los planteamientos de elegibilidad del candidato.

Es decir, si hubiera elementos para que la autoridad que tenía la facultad de declarar la validez de la elección, que es el ayuntamiento, pues tendría que haber analizado justamente esos requisitos de elegibilidad.

Por eso me parece que es correcto la determinación en ese primer momento el Tribunal electoral, es decir, "tú te dueles de que es inelegible el candidato". Está bien, sin embargo, falta la declaración de validez donde se materialice este acto; pero en esa declaración de validez, además de verificar los resultados electorales se analiza la elegibilidad del candidato, y una vez que se verifiquen esos resultados, entonces se le expide la constancia de mayoría.

Dicho eso, una vez que se realice esta etapa ocurre nuevamente el candidato ante el órgano jurisdiccional, en el que se había señalado que era inelegible y había expresado las razones que en su opinión sustentaban su dicho, y reitera lo que planteó en un primer momento.

Entonces en esta etapa procesal no es que exista una determinación formalista para no atender el planteamiento que él había formulado en un primer momento, sino que dentro del esquema de los propios derechos fundamentales, del acceso a la tutela judicial efectiva de las reglas y los principios de equilibrio procesal y también del debido proceso, exceder el juzgador el contenido del escrito de demanda implicaría un acto que, como bien se retoma en el proyecto, varía la litis, porque la litis se fija con el escrito con el que se presenta el planteamiento.

Si ya tenía conocimiento que ese momento no era el oportuno dado que no se había materializado el acto y que todavía faltaba el pronunciamiento de la elegibilidad del candidato. Entonces él ya tenía los argumentos que estimaba eran atinentes para inconformarse respecto de esa resolución.

La pregunta es, ¿por qué no lo hizo en su escrito posterior? Pues una decisión de su estrategia jurídica que queda específicamente en el ámbito de la determinación por el suscriptor del escrito de demanda; que merece la pena también señalar que existe criterio de jurisprudencia procesal que las causas de improcedencia, como un ejemplo de la obligación que tienen los actores de verificar la consistencia en sus demandas, es que cuando son atinentes al promovente en ese caso se consideran manifiestas; cuando son atinentes a la autoridad, pues ahí no es responsabilidad del ciudadano.

Y aquí la pregunta que me formulé en ese momento es, ¿es responsabilidad de la autoridad o es responsabilidad del ciudadano? Y la respuesta evidente y palmaria es que ya le habían dado la receta, el medicamento, el momento procesal oportuno, él ya había expresado las razones para simplemente reiterarlas en el momento en el que presentó de nueva cuenta la demanda.

Es un formalismo excesivo, me parece, más que formalismo, es una garantía procesal que nos obliga a nosotros respetar la litis frente al planteamiento del probable afectado. Es decir, nosotros no vamos a considerar un elemento adicional al que está en el expediente.

En consecuencia, si tú remites a una demanda de un asunto donde se planteó en un momento distinto cuando no te afectaba, no podría tomarse en consideración para resolver este tema.

Finalmente, para que no quede como un hecho que no advirtió la Sala respecto del planteamiento de que él se reputa con el carácter de indígena merece la pena también señalar algo que en reiteradas ocasiones hemos comentado, el diseño de sistema normativo interno implica que cuando se trate de pueblos y

comunidades indígenas existe suplencia absoluta de la deficiencia del agravio, incluso puede llevarse al extremo en un caso extraordinario, pienso en uno donde usted participó en esa comisión, que es Tanetze, pues incluso suplir la deficiencia total de la deficiencia del agravio.

Sin embargo, es una elección donde no existen reglas y que está inscrita dentro de los usos y costumbres de la comunidad.

Por esa razón es que no existe la posibilidad de que tenga conocimiento claro aquel integrante de este pueblo indígena que se encuentra en desventaja de que es lo que tiene que decir o hacer, pero aquí estamos en un caso distinto.

Sin cuestionar o no la calidad del actor estamos ante una elección de agentes y subagentes municipales que se rige por una ley municipal donde se fijan las reglas y las pautas. Entonces, la calidad de la elección no es por sistemas normativos internos, sino a partir de un diseño legislativo, en el cual independientemente de la calidad se suma a participar con esas reglas que garanticen el principio de certeza, desconocerlas a partir de la calidad con la que se reputa.

Por cierto, en un segundo momento y no en el primero tampoco es atinente para que este órgano jurisdiccional se supla de manera absoluta la deficiencia del agravio, lo cual incluso, perdóneme Presidente por abusar del espacio, tampoco nos permitiría hacer nada porque en el escrito que presentó ni siquiera hay un principio de agravio donde pudiéramos desarrollar cuales son las causas que él estima por la que es inelegible su contraparte, que merece y en un último momento que se mencione que la elegibilidad es una cuestión de orden público, son elementos que tienen que ser verificados por el Estado.

Y que se afirmará que nadie analizó la elegibilidad del candidato, porque puede afirmarse: "Pues ya no le entraron al análisis y entonces no se analizó la legibilidad de candidato". Si se analizó la calidad de legibilidad del candidato por el órgano que declare la validez de la elección y contra las manifestaciones que hizo ese órgano no se formuló ningún agravio en particular". Ese sería mi comentario, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

Incluso a partir de lo que usted está planteando viene a mi mente el tema de la ampliación de la demanda.

Tratándose de ampliación de la demanda incluso existe criterio jurisdiccional en el sentido de que se podrá ampliar una demanda, es decir, cuando se presente un escrito inicial de demanda, pero hay un elemento, un hecho adicional que quisiera incorporarse a la litis en el procesal existe criterio en el sentido de que esta ampliación sí es posible hacerla siempre y cuando se presente dentro de

los plazos previstos para la promoción del medio de impugnación, incluso se ha llegado a dar casos tratándose de cuestiones donde llega a surgir un conocimiento adicional a lo que se está planteando en la litis, en donde derivado de un actuar de la autoridad o una petición de información que no era del conocimiento del promovente en ese momento, bueno ha habido la posibilidad de generar la oportunidad de que se amplíe una demanda a partir del conocimiento de diversos hechos vinculados con situaciones que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda.

Pero volvemos a lo mismo, todo esto en el entendido en la regla general de que sea a partir en el mismo plazo para la presentación de la demanda o también a partir de que se tenga un conocimiento de estos elementos, incluso, para hacer valer hechos supervenientes, alguna cuestión así, pero con la regla de que tiene darse el hecho, tiene que estar demostrado, se tiene que acreditar que no haya sido un elemento que estuvo en el conocimiento del promovente al momento de elaborar el escrito de demanda para que pueda ser tomado en consideración.

Sin embargo, aquí lo que se está planteando es un hecho que se dijo en un momento anterior a la presentación del escrito de demanda, que como también usted lo indica, pues ya era del conocimiento, ya eran situaciones que él tenía conocimiento, ya tenía elaborado un agravio o elementos relacionados con esta situación que bien pudo haber traído a esa nueva impugnación. Eso también me viene a la mente en ese sentido.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 144 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 144 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída en el juicio ciudadano local 271 de este año.

Segundo.- Se dejan sin efectos todos aquellos emitidos en cumplimiento a la referida sentencia revocada.

Tercero.- Son infundados e inoperantes los agravios de Dolores Sánchez de la Cruz que se estudian en plenitud de jurisdicción en el presente fallo.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de subagente municipal de la localidad de Centro Coapa Pinopa y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de los integrantes de la fórmula integrada por Alejandro Cueyactle Núñez y Juan Tepole Zopiyactle, emitida por el cabildo del ayuntamiento de municipio de Zongolica, Veracruz Ignacio de la Llave en sesión celebrada el 21 de abril del año en curso.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución turnado a la ponencia de la Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 143 de este año, promovido por Sergio Rosales Rosas por su propio derecho ostentándose como candidato electo a Agente Municipal propietario de la congregación de Antón Lizardo Alvarado, Veracruz a fin de controvertir la resolución de 6 de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local, identificado con la clave JDC 269/2014, que entre otras cuestiones declaró la inelegibilidad del enjuiciante al cargo de referencia.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el justiciable, en el proyecto se razona que en el caso no se actualiza la improcedencia del juicio derivado de la toma de protesta de los miembros de la agencia municipal acabada de señalar, lo anterior porque ha sido criterio de la Sala Superior y de esta Sala Regional que la irreparabilidad se surte en tanto haya existido tiempo suficiente entre la fecha en que se realizó la calificación de la elección y la correspondiente toma de posesión de los candidatos electos para agotar la

cadena impugnativa tanto a nivel federal, como local, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la declaratoria de validez de la elección ocurrió el dieciséis de abril del presente año y la toma de posesión tuvo verificado el uno de mayo pasado.

En cuanto al fondo de la controversia en el proyecto se pone de relieve la existencia de dos agravios.

Como primer motivo de inconformidad, Sergio Rosales Rosas plantea una indebida valoración del material probatorio e incorrecta aplicación de la hipótesis normativa contenida en el artículo 20, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio libre vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En segundo lugar precisa que el análisis de la responsable vulneró al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales democráticos.

En consideración de la ponencia los argumentos vertidos en torno al primer motivo de disenso son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada en virtud de que se estima que Sergio Rosales Rosas sí cumple con el requisito de elegibilidad contemplado en el numeral de referencia.

Lo anterior porque la hipótesis de inelegibilidad contenida en el Artículo 20, fracción III de la invocada Ley Orgánica, consiste en que se surtan tres supuestos normativos: **a.** Que el ciudadano no sea servidor público. **b.** Que en el cargo que ostente detente ejercicio de autoridad; y, **c.** Que no se hubiere separado de encargo 60 días anteriores a la elección ordinaria de que se trate.

Sin embargo, se estima que el Tribunal Electoral Local de manera errónea se limitó a afirmar que Sergio Rosales Rosas al ostentar el cargo de policía raso, comisionado a la seguridad de Síndico Único del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, adquirió el carácter de servidor público o de confianza y que al no haberse separado de dicha encomienda de forma oportuna debía ser declarado inelegible omitiendo verificar la característica normativa específicamente regulada que debe revestir el servidor público de conformidad con el artículo en cita, consistente en poseer ejercicio de autoridad.

A partir de lo anterior, en el proyecto se analiza si Sergio Rosales Rosas en el ejercicio de su encargo como servidor público detentaba o no ejercicio de autoridad arribando a la conclusión de que con independencia de que su cargo sea el de policía raso que de conformidad con la Ley General de Sistemas Nacionales de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se trata de la última posición jerárquica en materia de seguridad pública municipal y, por lo tanto, no implica el ejercicio de funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando; dicho ciudadano, además se encontraba ejerciendo una comisión consistente en resguardar la seguridad personal del Síndico Único del

Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz; es decir, subordinado a las instrucciones de un servidor público de manera directa.

Lo señalado, en concepto de la ponencia, implica además que su función no la desarrollaba brindando un servicio de seguridad pública a la sociedad, sino personal a un individuo en lo específico. Por lo que la función pública asignada se encontraba acotada sin ser la ordinaria y propia del cargo. De ahí que tales funciones no podrían generar por sí mismas la obtención de una ventaja indebida por la influencia que, en su caso, pudiera ejercer frente al electorado o ante las autoridades electorales respecto de aquellos ciudadanos que no ostentan cargo público alguno.

De ahí que en el proyecto se razone que si bien es cierto que Sergio Rosales Rosas se desempeñó como servidor público del ayuntamiento de Alvarado, Veracruz hasta el día 28 de febrero del presente año, también lo es que, al no cumplirse el supuesto relativo al ejercicio de autoridad, contenido en el citado artículo 20, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la citada entidad federativa; el actor no se encontraba constreñido a separarse de su encargo y, por lo tanto, resulta elegible para desempeñarse como Agente Municipal en la mencionada congregación de Antón Lizardo.

En atención a lo anterior se propone revocar la resolución impugnada, dejar sin efectos todos los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local y al efecto ordenar al ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, para que tome la protesta de ley a Sergio Rosales Rosas en el cargo de referencia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

El Magistrado Octavio Ramos Ramos tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

De manera muy sintética quisiera solamente abundar un poco respecto de la cuenta que se acaba de dar en la propuesta que les formulo de manera respetuosa sobre el fondo del asunto, el JDC-143/2014.

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz analiza un planteamiento en el que él estima que la calidad del candidato no reúne los requisitos de elegibilidad para otorgarles la constancia de mayoría.

El planteamiento que nosotros tenemos que resolver es si fue correcta la determinación de inelegibilidad a la que llegó al Tribunal Electoral Estatal.

¿Cuál es la litis esencialmente respecto del requisito de elegibilidad que se cuestiona? Es la hipótesis que está prevista en el artículo 20, fracción III de la Ley Orgánica Municipal vigente en el estado de Veracruz. Que en la parte atinente establece que el candidato no sea servidor público en ejercicio de autoridad en los últimos 60 días anteriores al día de la elección ordinaria, a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

¿Aquí cuál es el tema? Que la calidad del servidor público no se discute, está acreditada y está demostrado en el expediente, que de hecho uno de los agravios iba tendente a señalar que una de las constancias en las que toma en consideración la calidad de servidor público no fue emitida por la autoridad competente, eso fue por el tesorero, y este planteamiento se atiende en el sentido de que efectivamente el tesorero tiene una función general respecto de la administración, principalmente de los recursos del ayuntamiento que incluso puede llegar a participar en la asignación de la nómina, pero eso no implica que tenga conocimiento por ejemplo de la plantilla de personal activo y que tenga conocimiento específicamente de cual es la participación jerárquica de ciudadano en cuestión.

Sin embargo, en el expediente también obra constancia de que se requiere al secretario del ayuntamiento, y de conformidad con una disposición expresa se advierte que tiene la calidad para emitir ese tipo de determinaciones.

Por lo tanto, el planteamiento de que la documental que se tomó en consideración para llegar a la conclusión de que se trate de un servidor público el agravio no es suficiente para estimarlo fundado desde esa perspectiva, porque lo que tenemos acreditado a partir de esta documental que emite el Secretario del Ayuntamiento es que efectivamente se trata de una persona que tiene la calidad de servidor público.

En la instancia local se analiza la calidad de policía a partir de un análisis gramatical y se toma en consideración la base semántica de diccionarios para poder establecer que un policía tiene una calidad de servidor público de confianza.

Y aquí tenemos un tema sobre la debida aplicación de la hipótesis con el caso concreto. La hipótesis normativa a la que hice referencia establece que no debe de ser servidor público en ejercicio de autoridad, sin embargo el Tribunal local responsable establece que se trata de un servidor público con la calidad de personal de confianza.

Entonces, son premisas distintas; en un caso exige que sea servidor público en ejercicio de autoridad y en el otro a la conclusión que llega el tribunal a partir de su análisis gramatical es que se trate de un servidor público de confianza.

En el caso del ejercicio de los derechos fundamentales y en el caso particular del derecho de ser votado y de la manifestación ciudadana que le otorga su preferencia al candidato que se reputa inelegible, tenemos que para restringir ambos derechos, tanto el pasivo como el activo de la ciudadanía respecto de la participación política de este ciudadano pues tiene que haber una causa específicamente justificada y de suficiente talante para poder hacer nugatorio el ejercicio de esos derechos fundamentales.

Y en el caso también existe un principio, incluso en el ámbito de la tipicidad que tiene que ajustarse al tipo la sanción correspondiente. Y aquí tenemos una variante, no se discute que se trate de un servidor público con el carácter de confianza, sino que la hipótesis normativa exige es que sea en ejercicio de autoridad. Y esto tiene una razón de ser dentro de la finalidad de la disposición normativa, desde el propósito del legislador, el propósito de la regulación normativa del ayuntamiento que es evitar que aquellas personas que se desempeñen como servidores públicos con el grado de ejercicio de autoridad puedan incidir en una forma donde la ciudadanía los identifique porque prestan un servicio, porque otorgan licencias, porque asignan recursos, porque participan en decisiones que pueden afectar la esfera jurídica del gobernado.

Ahora, ¿los oficiales de policía pueden afectar la esfera jurídica de un gobernador? Pues directamente los oficiales de policía no, ellos ponen a disposición de la autoridad correspondiente para que determine las consecuencias jurídicas que corresponden.

Pero sin entrar a discutir el ejercicio de autoridad, lo que implica la finalidad de la disposición normativa es que se vulnere el principio de equidad en la contienda, es decir, a partir de una posición de servidor público en donde yo hubiera ejercido autoridad pueda posicionarme frente a la preferencia del elector.

Lo cual en la especie no ocurre con independencia de que el oficial de policía se encuentre comisionado o no. No ocurre la posibilidad de que él tenga la facultad de ejercicio a partir del desarrollo que se hace a las actividades específicas del servidor público, cual es su ubicación jerárquica y cuales son las funciones en las que participa en el ayuntamiento, que se encontraba comisionado bajo la protección del síndico municipal.

Entonces a partir de estas premisas es que yo llego a la conclusión de que existe una incorrecta aplicación de la disposición normativa en perjuicio de un derecho fundamental del ciudadano, que es de participar de manera activa, pero además se sanciona con ello a la manifestación del voto ciudadano que prefiere en términos numéricos de votos la propuesta que representa el candidato que se estima inelegible.

Por esas razones en su conjunto y de manera concreta es que me permito presentar esta propuesta en la que no se comparte criterio de la autoridad responsable.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, yo me permitiría también, en relación con este asunto, adelantar las razones por las que votaré a favor del proyecto.

En ese sentido considero que la función primordial, desde luego, de este tribunal es el ser eficaz en la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos ya sea en lo individual, como de una manera organizada.

Desde luego, un elemento fundamental, un derecho político-electoral fundamental es el pleno ejercicio del voto, el respetar el acceso al voto y una vez que se emite el respeto a la emisión del sufragio.

Sin duda alguna, este sufragio, como lo establece en las propias normas constitucionales tiene que ser auténtico, tiene que ser libre, tiene que ser directo y, sin duda alguna, tiene que estar libre de cualquier vicio, de cualquier situación que lo haga dudar.

Realmente el principio de certeza en este sentido cobra una gran importancia, porque en la medida en que todo quede claro, en la medida que los contendientes queden muy bien definidos y los propios ciudadanos sepan por quien van a votar y que ese voto sea de una manera libre; pues va a poder ser también una elección auténtica.

También, desde luego, el principio de equidad en la contienda, como bien lo apuntó, es fundamental.

Y en la medida en que la norma electoral, a efecto de tutelar esta equidad en la contienda, protegiéndola evita que quienes tienen alguna posición dentro del gobierno de la entidad o del estado o del municipio de que se trate, pues puedan hacer uso de esa circunstancia, de esa posición incluso de recursos para poder desequilibrar la contienda entre los propios candidatos.

Y por eso el tema de la inelegibilidad en este caso cobra mucha importancia y uno de estos aspectos, como bien lo apunta, pues tiene que ver con evitar que aquellos que tienen un cargo de mando o como servidores públicos puedan utilizar esa posición para influenciar de alguna manera el electoral, lo cual desde luego haría que ya las elecciones estuvieran sujetas o el voto se estuviera presionando de alguna manera y, por lo tanto, atentaría contra esa libertad del sufragio, contra la equidad y, desde luego, contra la idea misma del voto.

Desde luego en este caso comparto plenamente las razones por principio de cuentas porque la norma bien dice que tratándose de servidores públicos de mando tienen que separarse del cargo antes de la jornada electoral; sin embargo, atendiendo a las condiciones particulares del candidato cuya inelegibilidad cuestiona sin duda alguna por principio de cuentas yo estoy

convencido de que él ni siquiera se encontraba en esta hipótesis de estar obligado a separarse 60 días antes de la jornada electoral.

¿Por qué? Porque las características del cargo que desempeña no lo ponen en una posición en donde de alguna o de otra manera pueda influir en la emisión del sufragio.

Y por lo tanto, por principio de cuentas yo comparto plenamente el proyecto en el sentido de que no se encontraba en esa posición dado que ser policía raso como se señala que el cargo que atendiendo al estudio que se hace en el proyecto se vea la conclusión que se encuentre en escalafón, es el primer escalafón de la función de la seguridad pública estatal pues sin duda alguna es un cargo que no tiene esta circunstancia de acceso a cierto control, a ciertos elementos.

Desde luego eso es por un lado por lo que estoy de acuerdo; y por otro lado también quiero destacar, ya usted lo señaló con mucha claridad, el tesorero como bien lo sabemos y atendiendo precisamente a la Ley de la Administración Pública Municipal no existe una norma que vaya enfocada si bien a administración de recursos, pero todo lo lleva a apuntar que son recursos de naturaleza económica y no recursos humanos. Para eso precisamente existe un área específica que atento al artículo 70 de la propia Ley Orgánica Municipal reside en la Secretaría del Ayuntamiento, y el 70 nos dice que son facultades y obligaciones del Secretario de Ayuntamiento, expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos del propio ayuntamiento.

Y desde luego autorizar con su firma y rúbrica las actas, documentos emanados del ayuntamiento.

Haciendo esta interpretación de estas dos fracciones comparto la conclusión del proyecto en el sentido de que a quien en todo caso le correspondía porque esté en una facultad expresa del registro de los servidores públicos de saber quienes son los servidores públicos, cual es la antigüedad que tiene, en donde se encuentran adscritos, etcétera. En todo caso le correspondería al secretario del ayuntamiento. Por un lado.

De ahí que, por principio de cuentas, el tema de la constancia expedida por el tesorero, desde mi óptica también y compartiendo lo que usted nos propone, es una función propia del tesorero, ni siquiera de manera indiciaria alguna interpretación de todas las funciones contenidas en la Ley Orgánica en el Artículo 72 nos pueda llevar a presumir que él tiene esta facultad de emitir una constancia de empleo o de poder determinar si una persona es o no servidor público, en este caso del municipio. Por un lado.

Por otro lado, de lo que narra o de lo que se desprende de la constancia expedida por el tesorero, pues resulta que él da fe o reporta que esta persona se

encontraba adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública en un cargo de policía raso y que se encontraba haciendo funciones o trabajando directamente con el síndico municipal.

También ahí en ese sentido es difícil poderle darle crédito a este documento, porque al tesorero, además de que no se encuentra en una de sus funciones expresas la realización de este tipo de constancias; pues también se pronuncia respecto de una persona que tiene un cargo distinto a cualquiera de las labores que se encuentran en la propia tesorería y que además se encuentra adscrito a un órgano distinto a la propia tesorería, porque dice que se encuentra apoyando directamente al síndico.

Es difícil en un momento dado poder considerar que es la validez de este documento, desde luego, pudiera a lo mejor y con independencia de que si es su función o no, pero a lo mejor ser un elemento indiciario, ahí sí yo lo podría considerar o tratar de darle el valor que le correspondería, si nos dijera que el tesorero reporta actividades de alguien que se encuentre adscrito a la tesorería y que las funciones le consten, que la razón de su dicho del tesorero sea a partir de que sabe y le consta, ¿por qué? Porque trabaja en la propia tesorería, si bien no es una función propia de él, un certificado, pero a partir de que es un servidor público que se encuentra adscrito a la propia tesorería y sabe cuales son sus funciones; pues pudiera ser un elemento que nos diera o nos obligara a considerarlo y analizarlo en esos términos.

Lo que no acontece, porque aquí, como acabo de indicar, pues el tesorero nos habla de una persona que realiza funciones en otra área adscrito a otra dependencia distinta de la propia tesorería y que no existe, dada las funciones de la tesorería, pues no existe una relación laboral en ese sentido con lo que pudiera en un momento dado ser las actividades del ciudadano al que consideran que es inelegible.

Esas son las razones por las que, desde luego, considero que aquí sí es importante tener en consideración que ya hay un pronunciamiento de la ciudadanía, es un porcentaje importante de votos con el que ganó este ciudadano, ya tiene un respaldo de los votantes y, desde luego, eso nos obliga a que una decisión de esta naturaleza en el sentido de declararlo inelegible y, en consecuencia, declarar que no tiene derecho a ocupar este cargo sin duda alguna reporta una obligación muy particular de análisis de los documentos, de análisis de las constancias y que sin duda alguna como en el caso por principio de cuentas no se encuentra a esta persona obligada o no estaría obligada a separarse del cargo dado que la naturaleza de sus funciones no lo reportan en este sentido.

Esas son las razones como anticipé y votaré a favor del sentido de su proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 143 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 143 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al resolver el juicio ciudadano local 269 de este año, mediante el cual declaró la inelegibilidad de Sergio Rosales Rosas como agente municipal propietario de la congregación de Antón Lizardo, Alvarado Veracruz.

Segundo.- Se dejan sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local dentro del juicio referido en el resolutivo inmediato anterior.

Tercero.- Se ordena al ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, que dentro de las 48 horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución tome la protesta de ley a Sergio Rosales Rosas como agente municipal propietario de la congregación de Antón Lizardo, Alvarado Veracruz.

Cuarto.- El referido ayuntamiento deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra debiendo remitir original o copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Quinto.- Los actos que en su caso se hubiesen realizado por María de la Luz Morales Hernández tendrán plenos efectos jurídicos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente; señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 137, así como el de revisión constitucional electoral 22, ambos de este año.

En primer término, el juicio ciudadano 137 promovido por Marisol Hurtado Chong, quien se ostenta como candidata propietaria, agente municipal de la congregación de Mundo Nuevo, del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los juicios ciudadanos acumulados 171 y 173, ambos de este año, relacionada con la elección de agentes y subagentes municipales de dicha congregación.

En el proyecto se propone tener por no presentado el juicio intentado por la actora en términos de los artículos 84, fracción I y 85, fracción I, inciso b) del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que ésta manifestó su voluntad de desistirse del juicio en que se actúa mediante escrito de 10 de mayo del año en curso.

Razón por la cual, a través del proveído del 12 siguiente, notificado el mismo día, se requirió a la promovente para que ratificara dicho desistimiento mediante comparecencia directa ante esta Sala o bien ante fedatario público, para lo cual se le otorgó un plazo de tres días en el entendido que si lo hacía ante fedatario debía remitir el testimonio notarial que recogiera su ratificación.

Lo anterior con el apercibimiento que de no atender a lo solicitado en el plazo concedido se tendría por ratificado su escrito de desistimiento.

No obstante, a pesar de que la enjuiciante fue notificada personalmente del apercibimiento y de las consecuencias de la no ratificación del escrito presentado para tal efecto, no acudió a ratificar su desistimiento ni presentó promoción alguna dentro del plazo de los tres días que le fueron concedidos. De ahí que en el proyecto se proponga ser efectivo dicho apercibimiento de tener por ratificado su escrito de desistimiento.

En consecuencia, al tenerse por ratificado el desistimiento y no haberse admitido el presente medio de impugnación, se propone tener por no presentado el juicio ciudadano.

Por cuanto al juicio de revisión constitucional 22 del presente año, promovido por el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 6 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente JDC-215/2014, relacionado con la elección de presidente, integrantes del Comité Directivo Municipal de dicho ente político en el municipio de Xalapa.

En el proyecto se propone tener por actualizada la improcedencia del juicio, porque el órgano partidista promovente carece de legitimación activa.

Lo anterior, porque precisamente el Partido Acción Nacional tuvo el carácter de órgano responsable en el juicio ciudadano local y en esa instancia el acto impugnado estaba relacionado con la resolución intrapartidista dada mediante providencia firmada por el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha resolución tuvo como finalidad dirimir un conflicto relacionado con la elección al cargo de presidente del Comité Directivo Municipal, donde un candidato pretendía la nulidad de la elección frente a la resistencia procesal de otro candidato, que en su calidad de tercero interesado pedía que los resultados quedaran firmes. Así el órgano del partido político en ese acto ejerció una función equivalente a la jurisdiccional.

Luego conforme a las reglas previstas en la ley adjetiva de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral los supuestos normativos de legitimación activa están contemplados cuando los partidos políticos hayan concurrido con el carácter de actores o terceros interesados a la relación jurídico procesal primigenia, lo cual no acontece en el caso ni se surte ningún supuesto de excepción pues dada la calidad que tuvo su actual exigía completa y absoluta imparcialidad; así como un total desapego al interés de las partes en el caso de los candidatos militantes de la cadena impugnativa.

Por ende la actividad del partido político se agotó con el pronunciamiento de su resolución sin que trascienda un interés en el presente juicio federal; por ende, se propone desechar de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Si no hay alguna intervención yo les pediría me concedieran el uso de la palabra para referirme al juicio de revisión constitucional 22 de este año, incluso si no hay alguna observación respecto primeramente al juicio ciudadano 137.

De ser así entonces me refiero al juicio de revisión constitucional 22 de este año.

Como se escuchó en la cuenta existen criterios, el tribunal electoral ha emitido diversos criterios y uno relacionado precisamente con la legitimación de los partidos políticos para promover el juicio de revisión constitucional cuando ellos hayan tenido la calidad de demandados o en su caso de sujetos pasivos del acto originalmente impugnado.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación si bien señala que los medios de impugnación pueden ser presentados por los ciudadanos en lo individual o colectivamente para la defensa de sus derechos político-electorales, no contempla una hipótesis en la cual los partidos políticos que hayan actuado con la calidad de autoridad o cuando hayan sido demandados tengan la posibilidad de impugnar o acudir a este medio de impugnación.

Me explico en ese sentido. En el presente asunto estamos ante un caso en donde se está renovando o se llevaron a cabo la Asamblea Municipal para renovar a la dirigencia municipal o al presidente e integrantes del Comité directivo municipal en el municipio de Xalapa, Veracruz, del Partido Acción Nacional; en este caso contendieron Carlos Fernando Tlahuicani Márquez Sánchez y Gonzalo Herrera Barrera, quienes fueron candidatos registrados para contender por el cargo de presidente del Comité directivo municipal en el estado.

Conforme a la vida interna del propio Partido Acción Nacional existen diversos mecanismos de solución de sus conflictos al interior del propio instituto político, y uno de ellos precisamente tiene que ver con la impugnación que se pueda presentar para controvertir los resultados de la asamblea municipal. En este caso la asamblea municipal se llevó el 26 de enero resultando ganador el candidato Carlos Fernando Tlahuicani Márquez Sánchez.

En contra de esa determinación, el ciudadano Gonzalo Herrera Barrera presentó esta impugnación intrapartidista ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y en este caso el Partido Acción Nacional haciendo uso de las facultades conferidas por la propia normatividad interna, procede a conocer de una impugnación, a resolver un conflicto entre dos de sus militantes, quienes aspiran a ocupar el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal en Xalapa, Veracruz.

En este caso quiero destacar que la función que lleva a cabo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la resolución de conflictos a su interior es una función equiparable -por decirlo de alguna manera- a una función jurisdiccional, prevista propiamente en la normativa interna del partido pero que sin duda alguna tiene los elementos que por su tipo puede considerarse una jurisdicción asimilada la que realiza precisamente este Comité Ejecutivo Nacional.

A final de cuentas resuelve una controversia entre sus militantes y los efectos de esta determinación tienen una eficacia total al interior del propio partido.

Tan es así que este recurso presentado por Gonzalo Herrera Barrera fue resuelto el 31 de marzo de 2014 y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional emitió una providencia, la número 121/2014, la cual fue ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido el 7 de abril siguiente, en la cual declaró procedente la impugnación presentada por Gonzalo Herrera Barrera.

Como consecuencia de ello, decretó la nulidad de la Elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Xalapa, Veracruz, para lo cual -dentro de los efectos de esta determinación- estableció que se tenía que llevar de nueva cuenta la Elección y deberá celebrarse a más tardar el fin de semana siguiente, al 18 de mayo de 2014.

Es decir, de acuerdo con esta determinación, se tendría que haber llevado la Elección el próximo domingo.

Esta determinación -insisto- forma parte de la función auto organizativa del propio partido político, forma parte precisamente de la impartición de la justicia intrapartidaria y por lo tanto, en este sentido, lo que hizo el Comité Ejecutivo Nacional a través de su Secretario General fue precisamente resolver una controversia entre dos de sus militantes.

En ese sentido, consideró que era procedente la impugnación y por lo tanto declaró la nulidad de este Proceso de Elección.

Sin embargo, el ganador original de la Elección, Carlos Fernando Tlahucani presentó un Juicio Ciudadano en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el 6 de mayo posterior al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz -siguiendo esta cadena impugnativa- le correspondía conocer de esta impugnación y procede a revocar la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, ordenó a la Secretaría General que llevara nuevamente los actos a efecto de dejar; más bien ordenó que se dejaran sin efecto todos los actos de la anulación de la Elección y en consecuencia, que las cosas quedaran como originalmente resultaron de la Elección.

Es decir, que se repusiera el procedimiento y en consecuencia se declarara ganador a Carlos Fernando Tlahucani Márquez Sánchez.

En este sentido, quiero aclarar algo, el Tribunal local revoca la providencia y en consecuencia ordena a la Secretaría General para que dentro de las 24 horas posteriores sea notificada la presente resolución al partido y convoque al Comité Ejecutivo Nacional del Partido a Sesión Extraordinaria a fin de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, fuera resuelto el medio de impugnación identificado con la Clave CAI-CEN-009/2014.

Perdón, no hay un reconocimiento de un ganador, sino que ordenó que se resolviera este medio de impugnación lo que significa que la determinación del Comité Ejecutivo Nacional fue revocada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

En consecuencia, los efectos de esta determinación fueron que se volvieran a reunir para que resolvieran la impugnación presentada de manera original.

En este Juicio de Revisión Constitucional comparece el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del propio Partido Acción Nacional para controvertir la determinación del Tribunal Electoral Local.

Sin embargo, como ya lo destaqué, aquí en este caso el Partido Acción Nacional -a través de su Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional- viene en calidad de órgano responsable de ese medio de impugnación intrapartidista.

Como lo anticipé, no existe un medio de impugnación y no existe en el sistema de medios de impugnación la posibilidad jurídica de que un partido político que actuó con el carácter de demandado pueda presentar la impugnación.

Esta circunstancia también se encuentra robustecida con la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior que señala (abro comillas): “Legitimación activa. Las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local carecen de ella para promover Juicio de Revisión Constitucional” (cierro comillas) y fue precisamente lo que ocurrió.

Ante la presentación del Juicio Ciudadano por parte de Carlos Fernando Tlahucani Márquez, quien tuvo el carácter responsable, fue precisamente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y en consecuencia, en contra de lo que determinó el propio Tribunal local, ya no era posible -atendiendo a esto que he señalado y al criterio de jurisprudencia- que el Comité Ejecutivo Nacional o el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del PAN compareciera a esta instancia para promover el Juicio de Revisión Constitucional.

Insisto, aquí la función llevada a cabo por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tenía precisamente la finalidad de dirimir un conflicto entre dos de sus militantes. Por lo tanto, no existe la posibilidad -en este caso- de que pueda presentar esta impugnación.

Quiero destacar también que existe una excepción precisamente a esta regla general de que las autoridades responsables no pueden cuestionar una determinación en donde precisamente fueron parte.

La excepción tiene que ver cuando exista una afectación en el ámbito individual de quien ostenta la calidad de autoridad responsable; es decir, si eventualmente la determinación del Tribunal Local hubiese generado alguna carga individual al

Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, en ese caso sí tenía -por excepción- la posibilidad de controvertir la resolución impugnada.

Es decir, cuando estuviera vulnerado, cuando de alguna manera se considera vulnerado algún derecho político-electoral propio del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, situación que en este caso no acontece.

Entonces, por regla general no pueden presentar el Juicio de Revisión Constitucional cuando son autoridades responsables y tampoco se daría la excepción porque no existe precisamente una afectación en detrimento individual del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

En mérito de lo anterior y con base en estos criterios de jurisprudencia, no existe la posibilidad para darle trámite al medio de impugnación que hace valer el Secretario General del citado Comité Ejecutivo Nacional.

Finalmente no quiero dejar pasar -y que no parezca que lo estamos soslayando- que el Secretario General, cuando presenta su impugnación, solicita que se considere a partir de una interpretación amplia de las normas contenidas en el artículo 1º Constitucional de los Derechos Humanos, del principio de pro persona, se lleva a cabo una interpretación amplia que permita garantizar su tutela judicial efectiva.

Sin embargo, vuelvo a insistir: en este caso no existe una afectación individual a los derechos del Secretario General del citado Comité Ejecutivo Nacional que nos permita ampliar esta circunstancia.

Además, no hay que olvidar también que una ampliación a favor de todas las personas, como lo establece y ordena el artículo 1º constitucional, tampoco puede ser de naturaleza absoluta.

Es decir, se encuentra limitada al cumplimiento de las normas y se encuentra limitada -en este caso- a la cuestión de las normas procesales que, sin duda alguna, no facultan a este tipo de servidores para esta posibilidad.

Es por ello que me permito someter a su consideración esto y dejar clara la circunstancia de que no podría -en este caso- el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional cuestionar esta situación.

Caso contrario hubiese sido que uno de los militantes que se encuentra dentro de esta relación jurídica procesal y que se considerara afectado por la determinación del Tribunal Electoral, hubiese comparecido ante esta Sala Regional a efecto de controvertir la citada determinación.

Sin embargo, en la especie esta cuestión no acontece y por lo tanto no es posible que la autoridad comparezca en este caso.

Finalmente, nada más quiero señalar que no hay que olvidar que la autoridad, que el Comité Ejecutivo Nacional aparece como juzgador de un conflicto entre dos intereses de sus militantes.

El permitir una intervención en este sentido y que pueda continuar una cadena impugnativa, prácticamente sería cargar su actuación hacia uno de estos intereses, lo cual -sin duda alguna- viene siendo una razón por la que no es posible llevar a cabo esta impugnación a través del Juicio de Revisión Constitucional.

Esas son las razones por las que la propuesta va en el sentido de rechazar, por falta de legitimación, la demanda presentada por el citado Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: De manera muy breve, Presidente.

Lo ordinario es que tratándose de asuntos que se determina que se desechen, normalmente no hacemos referencia en cuanto a las razones por las que se emite porque no hay un pronunciamiento de fondo.

Sin embargo, este asunto en particular amerita que se expliciten cuáles son las razones por las que, en opinión de este órgano, no sería procedente hacer un pronunciamiento de fondo dado que el planteamiento para ampliar la legitimación que formula -concretamente aquí el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional- viene arropado dentro del esquema de la maximización y potencialización de los derechos político-electorales y del ejercicio de la autoridad judicial efectiva, en armonía con el artículo 1º Constitucional.

Realmente creo que usted ya lo expuso de manera muy concreta, pero por ejemplo, hay algo que veo que podría verse inclusive hasta discordante dentro del diseño del sistema de medios de impugnación.

Es tanto como que si una determinación de un Juzgado de Distrito -lo pongo como ejemplo- revocada por un tribunal colegiado, el propio Juez de Distrito se inconforme por las razones de fondo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un medio de impugnación donde en todo caso la afectación repercutiría en la esfera jurídica justiciable, no de la autoridad.

Ahora bien, usted señala de una manera muy clara e importante que esto no quiere decir que sea una regla general y absoluta; existen excepciones cuando los órganos se ven afectados por determinaciones que emite la autoridad y que conoció de su resolución.

Estoy pensando también en un ejemplo que podría ser grotesco pero creo que ilustra lo que usted dice, Presidente, en el sentido de que la determinación del tribunal colegiado determinara que el Secretario de Estudio y Cuenta que formuló el Proyecto, el Juez de Distrito, que no está en condiciones de desempeñar el cargo.

Ese es un tema que está ajeno de la Litis pero que si impacta en la esfera del ejercicio de las funciones del Juez de Distrito y es una determinación interna.

Entonces, este tipo de circunstancias -aunque mi ejemplo sea grotesco- creo que permiten identificar cuales son las causas cuando las autoridades si están en posibilidad de recurrir ante el órgano jurisdiccional a exponer planteamientos donde se afecte su determinación.

Incluso me viene ahorita a la mente un Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se promueve en contra del Instituto Federal Electoral por el Presidente del Tribunal Electoral de Yucatán.

El Presidente del Tribunal Electoral de Yucatán presenta un recurso de apelación, si no me equivoco, en contra de una determinación del IFE en la que les negaban la asignación de tiempo en radio y televisión.

Se discute en Sala Superior si esta afectación de que no les asigne tiempo el entonces Instituto Federal Electoral para difundir lo que realiza el Tribunal electoral en tiempos de radio y televisión es correcto o no porque ellos, el Tribunal como un órgano del estado que se encarga de coadyuvar y de participar en las determinaciones electorales, solicita el espacio al Instituto Federal Electoral para que pueda difundir lo que realiza.

El Instituto Federal Electoral le resuelve que no es posible atender su petición y el tema aquí es: ¿el tribunal podría hacer algo?

El tribunal estima que si y realiza una impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir esta determinación porque incidía en las facultades y justamente en ejercicio de un derecho fundamental de la ciudadanía, que es la máxima: la Transparencia. Es decir, rendir cuentas e informar lo que se está haciendo.

Entonces, se toma la determinación de ampliar la legitimación -en ese caso particular, dentro de la tutela judicial efectiva- y se resuelve el fondo del asunto.

Sin embargo, como usted ya bien indica, en este caso particular lo que se está cuestionando y lo que se está sometiendo a conocimiento de nosotros es una determinación que fue revocada dentro del diseño legal por parte del Tribunal Estatal de Veracruz.

Si existiera alguna afectación, la afectación no repercute en el ámbito del actor, que es el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sino en todo caso sería de los justiciables o incluso de los participantes en el proceso electivo controvertido, lo cual no ocurre en especie.

Por esa razón le reconozco la importancia de hacer el pronunciamiento respecto de este desechamiento, que no es que se niegue el acceso de la tutela judicial efectiva sino que no sean los supuestos donde se pueda ampliar esa legitimación.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

Si no hay ninguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, le pido toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: Con los dos Proyectos de la Cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los Proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el Proyecto de Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 137 así como el de Revisión Constitucional Electoral 22, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 137 se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el Juicio promovido por la actora Marisol Hurtado Chong, en su carácter de candidata propietaria a Agente Municipal de la Congregación de Mundo Nuevo, del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, en

contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el Juicio Ciudadano Local 171 y su Acumulado 172, relacionada con la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de dicho Municipio para el Período 2014-2018, en la que se confirmó la Declaración de Validez de la mencionada Elección.

Por cuanto hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 22 se resuelve:

Único.- Se desecha, de plano, la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Juicio Ciudadano Local 215 de este año.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos sujetos de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 29 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buen día.

-- -o0o- --